

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEXIS TADEO GÓMEZ MARTÍNEZ EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026.

ANTECEDENTES

1. Integración de la Comisión Ejecutiva Permanente De Quejas. El quince de enero del año dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mtra. Mayte Casalez Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

2. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, a través de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito a través del cual el ciudadano Alexis Tadeo Gómez Martínez presentó una queja y/o denuncia en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado en su carácter de Senador de la Republica y al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (Morena, derivado de actos que vulneran los principios en materia electoral, por el uso indebido de programas sociales que trasgreden la normativa electoral

A mayor abundamiento se insertan imágenes del documento:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ORDINARIO

DENUNCIANTE: ALEXIS TADEO GOMEZ MARTINEZ

PARTE DENUNCIADA: VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPUBLICA Y AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

M. EN D. MONICA SANCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Por medio del presente, el suscrito, Alexis Tadeo Gómez Martínez, por mi propio derecho, acreditando mi personalidad en términos de una copia simple de mi credencial de elector emitida por el INE; señalando en este acto para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el correo electrónico alexistadeogm1@outlook.com, tal y como lo establece el ordinal 48, fracción II de Reglamento del Régimen Sancionador.

De conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política, y los ordinales 10, 15, 5, 6 fracción I, 8, 11 fracción II, 45, 46, 47, fracción II, y 48 del Reglamento del Régimen Sancionador en Materia electoral, promuevo la presente queja en mi calidad de ciudadano, a través del procedimiento ordinario sancionador contemplado en la normatividad electoral, contra de VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPUBLICA Y AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) BAJO EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, derivado de actos que vulneran los principios en materia electoral, por el uso indebido de programas sociales que trasgreden la normativa electoral. En ese sentido, cuanto con interés legítimo para promover la presente denuncia, toda vez que los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad pueden constituir violaciones a disposiciones de orden público.

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio particular de VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, por ello, solicito a esta autoridad gire atento oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que dicha autoridad proporcione domicilio correcto y completo de la persona denunciada referido en líneas anteriores, y de este modo, pueda ser debidamente emplazado y notificado.

Así como al Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, con domicilio que obre en libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que constituye una obligación de los PARTIDOS POLITICOS hacer de conocimiento

de los organismos electorales dicho domicilio y una obligación de estos de registrarlo.

Los procedimientos ordinarios sancionadores deberán ser promovidos en inter proceso electoral, es decir, en el periodo que transcurre entre proceso y proceso, por lo que a consideración de esta parte denunciante es la vía ideal, y deberá reunir los siguientes requisitos de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Régimen Sancionador:

La queja que se presente por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;** ALEXIS TADEO GOMEZ MARTINEZ, la firma se plasma al final del escrito.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;** Se señala como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el establecido en el preoio del presente escrito, el cual es alexistadeogm1@outlook.com.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Se acredita personalidad mediante copia simple de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;** Se cumple dicho requisito de una narración clara y expresa de los hechos reuniendo los elementos de modo, tiempo y lugar, pues como se precisa en el apartado correspondiente, así como los preceptos legales violados y el fundamento de dicha queja.
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarl as que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no lo fueron entregadas, y, Las pruebas serán aportadas en un capítulo específico dentro del presente escrito denominado PRUEBAS, donde serán relacionadas con los hechos y se hará de conocimiento de esta autoridad lo que se busca acreditar.**
- VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos, Se satisface dicho requisito.**

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que sé y me constan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El pasado 18 de septiembre del 2026, me percaté que estaba circulando una publicación en la red social FACEBOOK, el cual fue publicado en la página con nombre de usuario "Victor Mercado" publicado en fecha 18 de septiembre de 2026 a las 03:21 p.m., página que puede ser localizada mediante el link <https://www.facebook.com/VicMercado5> anexando captura de pantalla de dicho perfil.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEXIS TADEO GÓMEZ MARTÍNEZ EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026.



Dicha publicación contiene la siguiente descripción:

¡Atención, jóvenes!

Del 17 al 30 de septiembre estará abierto el registro para la Beca Benito Juárez de Educación Media Superior.

Si tienes entre 15 y 25 años y estudias el bachillerato o profesional técnico bachiller, puedes solicitar este apoyo.

Les comparto la liga: <https://www.becabenitojuarez.gob.mx/>

Acompañada de dicha descripción se observa una fotografía en la que se aprecia al senador de la república Víctor Mercado acompañado de una persona del sexo femenino. En la parte inferior de la imagen se aprecia la descripción:

BECA BENITO JUÁREZ

MAÑANA INICIA

REGISTRO DE APOYO

PARA JOVENES DE 15 A 25 AÑOS

VICTOR MERCADO SENADOR DE LA REPUBLICA.

Dicha publicación puede ser localizada mediante el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1120212843855760&set=a.155860116957709>

Victor Mercado
Atención, jóvenes!
Del 17 al 30 de septiembre estará abierto el registro para la Beca Benito Juárez de Educación Media Superior.
Si tienes entre 15 y 25 años y estudias el bachillerato o profesional técnico bachiller, puedes solicitar este apoyo.
Les comparto la liga: <https://www.becabenitojuarez.gob.mx/> ¡Ver memes



SEGUNDO. En fecha del 18 de septiembre del 2026, navegando en la red social FACEBOOK, observé la circulación de una publicación realizada por la página de nombre de usuario "VICTOR MERCADO" publicada en la misma data a las 9:37 A.M., página que puede ser localizada mediante el siguiente link: <https://www.facebook.com/VicMercadoS> anexando captura de pantalla del perfil



Dicha publicación lleva por descripción el siguiente texto:

"La Pensión Mujeres Bienestar reconoce el esfuerzo y trabajo de toda una vida."

Seguimos cerca de las mujeres morenenses, impulsando su bienestar

Acompañada de dicha descripción se adjuntó una imagen donde se aprecia al senador de la república VICTOR MERCADO al lado de una persona mayor de edad del sexo apuesto. En la parte superior de la imagen se aprecia el siguiente texto:

CON MUJERES
DEL BIENESTAR.
MÁS APOYO Y OPORTUNIDADES
PARA LAS MUJERES MORENENSES

En la esquina inferior izquierda se aprecia el texto "VICTOR MERCADO" y en la esquina inferior derecha se aprecia lo siguiente: "morena" en pie de imagen e agrega el siguiente texto: "VicMercadoS" "victor.mercado.s" "@Victor_Mercados"

Misma que puede ser localizada mediante el siguiente link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=1121692780374433&set=a.155860116957709>





Una vez manifestado los hechos, me permito hacer de conocimiento de esta autoridad electoral administrativa que cumple con los elementos de modo (manera y/o forma en la que ocurre, así como descripción de los medios utilizados), tiempo (indica momento exacto, como fecha y hora de acontecimiento) y lugar (señalando la ubicación geográfica, el espacio físico o la dirección exacta donde sucedieron los acontecimientos), a efecto de ser debidamente considerados, invocando además el principio general del derecho "da mihi factum, dabo tibi ius", mismo que su traducción establece "Dame el hecho y te daré el derecho", en consecuencia, se advierte a la autoridad electoral que, del análisis que realice esta autoridad deberá determinar aquella normativa en particular que se encuentre violentada por los denunciados, más allá a de los agravios que se establezcan en el presente escrito, pues además deberá tomarse en consideración las jurisprudencias 03/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas a que la letra establecen:

7

Los programas sociales constituyen una política pública destinados a garantizar derechos y atender necesidades de la población. Por su naturaleza, pertenecen al Estado y no pueden ser apropiados, identificados o utilizados por funcionarios públicos o partidos políticos como si fueran resultado de su actividad partidista o institucional, pues ello desnaturaliza su finalidad constitucional y rompe la separación que debe existir entre la acción gubernamental y la competencia electoral.

En el caso concreto, el denunciado utilizó los programas sociales como lo son las denominadas BECAS BENITO JUAREZ, así como la denominada PENSION MUJERES BIENESTAR como elemento de propaganda política, atribuyéndose su implementación, eficacia o beneficios, con el propósito de fortalecer su imagen frente al electorado y la ciudadanía en general, pues, derivado de las publicaciones realizadas por el senador de la república VÍCTOR MERCADO en su página oficial de Facebook misma que fue referenciada en el apartado de hechos y donde le atribuye al partido denunciado los resultados y avances de los programas sociales ya mencionados, generará una percepción de que los apoyos y mejoras otorgadas a la ciudadanía son consecuencia de la actuación de su trabajo individual como servidor público así como del instituto político.

Dicha conducta constituye un aprovechamiento indebido del prestigio institucional y del impacto social generado por una política pública financiada con recursos públicos, produciendo una ventaja competitiva que no deriva de la confrontación democrática de ideas, plataformas o propuestas, sino de la apropiación de acciones que corresponden exclusivamente al Estado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera consistente que el artículo 134 constitucional tiene como finalidad impedir que los recursos públicos, la propaganda gubernamental o las acciones del Estado sean utilizados para influir en las preferencias electorales o favorecer a una determinada fuerza política. Asimismo, ha establecido que la tutela del principio de equidad no se limita a sancionar el uso material de recursos públicos, sino también cualquier conducta que genere una ventaja indebida mediante la asociación entre la actividad gubernamental y un partido político.

La difusión en redes sociales de los mensajes señalados a través de los cuales se busca generar la expectativa de que los programas sociales se realizaron gracias a las labores del senador de la república VÍCTOR MERCADO así como del instituto político MORENA, en consecuencia, genera relevancia y trascendencia en la ciudadanía, al tener un impacto diferenciado de los hechos realizados por un gobierno adjudicados a un partido político, luego entonces, dichos mensajes no debieron haber sido circulados, toda vez que al haber sido emitido por un funcionario público ligado a una participación partidista sí genera dicho impacto, y el funcionario público tiene la obligación de un cuidado en lo que transmite a través de redes sociales.

En ese sentido, dado que el partido político presenta los programas sociales del gobierno como un logro propio, genera en la ciudadanía la percepción de que los afectando la libertad del sufragio y alterando las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre todos los participantes de la contienda electoral, (misma que se puede confirmar en la sección de comentarios de dichas publicaciones). Sirve de sustento la jurisprudencia 13/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que analizar el mensaje emitido y la trascendencia que genera:

9

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

En concordancia del hecho previamente narrado, me permito expresar los siguientes AGRAVIOS respecto a la normativa transgredida, misma que puede configurar una violación en materia electoral:

AGRAVIOS.

PRIMERO. TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL.

El sistema electoral mexicano se encuentra sustentado en una serie de principios constitucionales cuya observancia resulta obligatoria para todas las autoridades electorales, los partidos políticos, las personas servidoras públicas y los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales. Dichos principios constituyen los pilares que garantizan la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes y la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Así como un legal ejercicio de los partidos políticos.

Centrándonos en el principio de equidad en la contienda exige que todos los actores políticos participen en condiciones de igualdad, sin que alguno de ellos obtenga ventajas indebidas mediante el empleo de recursos, bienes, programas o mecanismos que correspondan al Estado. Su finalidad es garantizar que la voluntad ciudadana se forme libremente, sin influencias derivadas del ejercicio del poder público o del aprovechamiento de políticas públicas financiadas con recursos del erario.

La conducta atribuida al senador de la república VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO constituye una violación a los principios rectores que rigen la materia electoral, particularmente a los de legalidad, imparcialidad, neutralidad, objetividad y equidad en la contienda, consagrados en los artículos 41, Base V, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se han manifestado los hechos señalados.

Adolfo Mascaró Zavala
VS
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisividad de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros

10

principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampana. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Séptima Época

Conforme a dicho criterio, la calidad de la persona emisora constituye un elemento determinante para establecer el alcance y la finalidad del mensaje. Ello obedece a que no es jurídicamente equiparable la expresión realizada por un ciudadano sin responsabilidad política que aquella emitida por quien ostenta un cargo público de relevancia federal, pues este último actúa como senador de la república en representación de MORENA y sus manifestaciones poseen una evidente proyección hacia la vida pública y electoral.

En el caso concreto, el mensaje fue difundido en las redes sociales del senador de la república VICTOR MERCADO trascendiendo el ámbito estrictamente personal y adquieren una dimensión institucional, por lo que deben analizarse bajo un estándar reforzado de escrutinio constitucional.

Asimismo, el contexto en que fueron emitidos los mensajes revela su naturaleza político-electoral. Ello es así porque las publicaciones no constituyen simples opiniones sobre asuntos de interés público, sino que vinculan los programas sociales mencionados con el denunciado así como con el partido político al que pertenece, generando un beneficio propagandístico susceptible de influir en la percepción del electorado respecto de dicho instituto político.

Precisamente por ello, la jurisprudencia antes citada exige valorar conjuntamente la calidad de la persona emisora y el contexto de la comunicación, ya que únicamente mediante un análisis integral puede determinarse si el mensaje tiene aptitud para afectar los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede analizar las publicaciones únicamente desde la perspectiva de la libertad de expresión, sino que debe ponderar que fueron emitidas por un senador cuya investidura dota de especial relevancia y credibilidad a sus manifestaciones, incrementando su capacidad de incidir en las preferencias políticas de la ciudadanía.

Permitir que un senador utilice sus redes sociales para difundir mensajes que atribuyen programas sociales o acciones gubernamentales al partido político que representa implicaría desconocer el principio de equidad en la contienda, pues se permitiría obtener un posicionamiento político mediante la apropiación de acciones estatales financiadas con recursos públicos, generando una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas.

Por tanto, atendiendo al criterio contenido en la Jurisprudencia anteriormente citada, resulta evidente que la calidad de Senador de la república y el contexto político-electoral en que se difundieron los mensajes constituyen elementos suficientes para concluir que las publicaciones poseen una finalidad de posicionamiento partidista y son susceptibles de vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y

11

objeto y objetivos, cobertura, población objetivo, población beneficiaria, requisitos, procedimiento de selección, características y monto de los apoyos, devengo, aplicación y reintegro de los recursos, derechos y obligaciones de las personas beneficiarias, instancias participantes, coordinación institucional, procedimiento de ejecución, mecanismos de auditoría, control, seguimiento, evaluación y transparencia.

En particular, las Reglas de Operación establecen que el objetivo general del programa consiste en fomentar que las personas estudiantes inscritas en el nivel educativo de bachillerato o profesional técnico bachiller permanezcan y/o concluyan dicho nivel educativo mediante el otorgamiento de una beca. Asimismo, establecen la población que puede ser beneficiaria, los requisitos que debe cumplir y el procedimiento mediante el cual se determina quién puede acceder al apoyo.

Lo anterior permite advertir que la obtención del beneficio no constituye una dádiva, gestión personal o prestación concedida discrecionalmente por el denunciado, sino el resultado de la aplicación de un programa público previamente regulado, cuyos destinatarios deben satisfacer los requisitos y procedimientos establecidos en las propias Reglas de Operación.

Por tanto, existe una diferencia jurídicamente relevante entre informar a la ciudadanía sobre la existencia de un programa público y presentar ese programa dentro de una comunicación personal o partidista de manera que pueda generar una asociación entre sus beneficios y la actuación de quien difunde el mensaje.

Esta distinción resulta fundamental para el análisis de las publicaciones denunciadas. La existencia de la Beca Universal de Educación Media Superior Benito Juárez, sus requisitos, beneficiarios, monto, procedimientos y mecanismos de operación no dependen de la actuación del Senador VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO ni del Partido Político MORENA, sino de un programa público regulado por disposiciones constitucionales, legales, presupuestarias y administrativas.

En consecuencia, los beneficios derivados de dicho programa no pueden ser jurídicamente considerados como una realización propia del denunciado o del instituto político al que pertenece, pues su origen se encuentra en una política pública implementada institucionalmente por el Estado y ejecutada conforme al marco normativo correspondiente. Esta premisa resulta indispensable para analizar la propaganda denunciada, pues la cuestión no consiste en impedir que una persona informe a la ciudadanía sobre la existencia de un programa social, sino en determinar si, al incorporar dicho programa dentro de una comunicación difundida desde su perfil personal, acompañada de su nombre, imagen, cargo público y demás elementos de identificación, se genera una asociación entre el beneficio público y la persona o fuerza política que difunde el mensaje.

En otras palabras, el carácter público del programa constituye el presupuesto necesario para determinar si existe una indebida apropiación comunicativa de sus beneficios, mientras que la Beca Benito Juárez deriva de una política pública cuya regulación y ejecución corresponden a las instituciones del Estado, la publicación denunciada incorpora ese beneficio dentro de una comunicación protagonizada por el propio denunciado.

13

equidad que rigen el sistema electoral mexicano, razón por la cual la autoridad debe declarar la existencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. NATURALEZA PÚBLICA DE LOS PROGRAMAS SOCIALES Y SU VINCULACIÓN INDEBIDA CON LA IMAGEN DEL DENUNCIADO Y DEL PARTIDO POLÍTICO. Para determinar el alcance de las publicaciones denunciadas, resulta necesario establecer, en primer término, la naturaleza jurídica de los programas sociales a los que en ellas se hace referencia, pues solamente a partir de dicha premisa puede determinarse si la comunicación difundida por el denunciado genera una asociación indebida entre una acción gubernamental y su imagen personal o la del partido político al que pertenece.

En ese sentido, tanto la Beca Universal de Educación Media Superior Benito Juárez como la Pensión Mujeres Bienestar constituyen programas de política pública implementados por instituciones integrantes de la Administración Pública Federal y sujetos a disposiciones presupuestarias y administrativas de carácter público.

Respecto de la Beca Universal de Educación Media Superior Benito Juárez, resulta necesario precisar que su existencia, regulación y operación no derivan de una decisión particular del denunciado ni de una determinación adoptada por el Partido Político MORENA, sino de un programa presupuestario sujeto al marco constitucional, legal, presupuestario y administrativo que rige la actuación de la Administración Pública Federal.

En efecto, para el ejercicio fiscal 2026, la Secretaría de Educación Pública emitió el Acuerdo número 36/12/25 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Beca Universal de Educación Media Superior Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2025.

La naturaleza institucional del programa se desprende, en primer término, de la propia autoridad que emite sus Reglas de Operación. El Acuerdo correspondiente fue expedido por la Secretaría de Educación Pública, cuyo titular actúa con fundamento, entre otros, en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, así como los artículos 1, 4 y 47 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues evidencia que la Beca Universal de Educación Media Superior Benito Juárez no constituye una prestación creada otorgada o administrada por un partido político, sino un programa público cuya regulación se encuentra sometida a disposiciones constitucionales, legales, presupuestarias y administrativas.

De esta manera, la existencia y operación del programa se encuentran sujetas a un procedimiento institucional que comprende su regulación, autorización presupuestaria y ejecución conforme a reglas previamente establecidas, lo que evidencia que el acceso a sus beneficios no depende de una decisión discrecional del denunciado ni de una determinación del partido político al que pertenece.

Las propias Reglas de Operación permiten advertir con mayor claridad esta naturaleza institucional. El instrumento normativo establece una estructura específica para la operación del programa, que comprende, entre otros aspectos, su

12

Por ello, esta autoridad deberá valorar si los elementos que integran la publicación el programa social al que se hace referencia, la imagen y nombre del denunciado, su calidad de Senador de la República, el contenido del mensaje y los elementos de identificación política que, en su caso, lo acompañan, son susceptibles de generar ante la ciudadanía la percepción de que el acceso al beneficio o los resultados de la política pública guardan una relación directa con la actividad del denunciado o del partido político MORENA.

Así, la relevancia electoral de la conducta no deriva de la mera mención de la Beca Benito Juárez, sino de la posible utilización de una política pública estatal como elemento de comunicación política asociado a la imagen del denunciado y, en su caso, al partido político que representa.

De igual manera, la Pensión Mujeres Bienestar constituye un programa de política pública implementado por la Administración Pública Federal y sujeto a un régimen jurídico y presupuestario de carácter público, por lo que los beneficios derivados de su ejecución no pueden ser considerados como una prestación creada, otorgada o administrada por un partido político o por una persona servidora pública a título personal.

Para el ejercicio fiscal 2026, la Secretaría de Bienestar emitió el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión Mujeres Bienestar, para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Acuerdo fue expedido por la titular de la Secretaría de Bienestar, con fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracción XXI, 28, 31 y Anexo 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 3 y 5, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

La propia fundamentación del Acuerdo permite advertir que la regulación del programa no deriva de una decisión discrecional de una persona servidora pública ni de una determinación de carácter partidista, sino del ejercicio de atribuciones legalmente conferidas a la Secretaría de Bienestar como dependencia de la Administración Pública Federal.

En particular, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las atribuciones de la Secretaría de Bienestar en materia de desarrollo social y política de bienestar, dentro del ámbito de competencia que le corresponde como dependencia del Poder Ejecutivo Federal. En consecuencia, la intervención de dicha Secretaría en la creación, regulación, coordinación y operación de programas de esta naturaleza encuentra su origen en una atribución legal y no en una actuación partidista.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece el régimen jurídico aplicable a los programas mediante los cuales se otorgan subsidios sujetos a Reglas de Operación, con la finalidad de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. La propia Secretaría de Bienestar invocó expresamente dicho precepto al emitir las Reglas de Operación de la Pensión Mujeres Bienestar para el ejercicio fiscal 2026.

14

Este aspecto resulta particularmente relevante para el caso que nos ocupa, pues las propias Reglas de Operación reconocen expresamente que la Pensión Mujeres Bienestar forma parte de los programas de subsidios del Ramo 20 Bienestar, y establecen que su operación debe sujetarse a las disposiciones presupuestarias y administrativas correspondientes. Asimismo, las Reglas de Operación establecen que los apoyos otorgados por el programa deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, y que los beneficios deben entregarse directamente a las personas derechohabientes y sin intermediarios, preferentemente mediante instrumento bancario. Lo anterior permite establecer que el acceso a la Pensión Mujeres Bienestar no depende de la voluntad, gestión personal o decisión del Senador VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ni constituye una prestación que pueda ser concedida discrecionalmente por el Partido Político MORENA. Por el contrario, el acceso al programa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en las propias Reglas de Operación y a la intervención de las instancias públicas competentes. En consecuencia, la entrega de los apoyos económicos constituye el resultado de la ejecución de una política pública previamente regulada y presupuestada por el Estado. Esta circunstancia es jurídicamente relevante, pues permite distinguir entre la actuación institucional del Estado y la actividad político-partidista. Mientras que la Pensión Mujeres Bienestar es implementada por las autoridades competentes dentro del ámbito de sus atribuciones legales y con cargo a recursos públicos sujetos a las reglas presupuestarias correspondientes, los partidos políticos tienen una naturaleza y finalidad distintas, vinculadas con la participación política y la obtención del respaldo ciudadano. De esta manera, los beneficios derivados de la Pensión Mujeres Bienestar no constituyen logros propios del partido político MORENA ni pueden ser considerados como una prestación concedida por el denunciado en ejercicio de su actividad partidista, pues su origen jurídico se encuentra en un programa público cuya regulación, presupuesto y ejecución corresponden a las instituciones del Estado. En consecuencia, ninguna persona servidora pública o partido político puede presentarse jurídicamente como titular del beneficio que deriva de dicho programa, pues la pensión no surge de una gestión particular realizada en favor de una persona determinada, sino de la aplicación de una política pública diseñada y ejecutada institucionalmente. Esta premisa adquiere especial relevancia al analizar la publicación denunciada, pues la controversia no radica en que el denunciado haga referencia a un programa social de interés público, sino en determinar si la manera en que lo incorpora dentro de su comunicación personal y política es susceptible de generar ante la ciudadanía una asociación entre los beneficios de dicho programa y su propia imagen o la del partido político MORENA. En efecto, la publicación denunciada incorpora la referencia expresa a la Pensión Mujeres Bienestar dentro de un mensaje difundido desde el perfil del propio denunciado, acompañado de su imagen y de elementos de identificación personal y partidista. 15	Particular relevancia adquiere la expresión: "La Pensión Mujeres Bienestar reconoce el esfuerzo y trabajo de toda una vida. Seguimos cerca de las mujeres morenenses, impulsando su bienestar." La utilización de la expresión "seguimos cerca de las mujeres morenenses, impulsando su bienestar", valorada conjuntamente con la referencia directa a la Pensión Mujeres Bienestar, la imagen del Senador VÍCTOR AURELIANO MERCADO y los elementos de identificación de MORENA incorporados en la publicación, puede generar un vínculo comunicativo entre el programa público y la actividad del denunciado. No se sostiene que la sola utilización de la denominación de un programa social constituya, por sí misma, una infracción electoral. Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si la composición integral del mensaje permite trasladar hacia el denunciado o hacia el partido político el reconocimiento, aceptación o beneficio social derivado de una política pública cuya implementación corresponde a las instituciones del Estado. Así, mientras la Pensión Mujeres Bienestar constituye un programa público regulado por disposiciones constitucionales, legales, presupuestarias y administrativas, la publicación denunciada presenta dicho programa dentro de un contexto en el que también se encuentran presentes la imagen, nombre y actividad pública del Senador VÍCTOR AURELIANO MERCADO, así como la identificación del partido político MORENA. Por ello, la autoridad electoral deberá valorar de manera conjunta la naturaleza pública del programa, la calidad del emisor, el contenido del mensaje, los elementos gráficos utilizados, la identificación personal del denunciado, la presencia de elementos partidistas y el contexto de difusión, a efecto de determinar si la publicación constituye una simple comunicación informativa sobre un programa de interés público o si, por el contrario, genera una asociación indebida entre los beneficios de una política pública estatal y la imagen del denunciado o del instituto político. En este último supuesto, el efecto comunicativo de la publicación no derivaría de una afirmación literal en la que el denunciado se atribuyera expresamente la creación o ejecución de la Pensión Mujeres Bienestar, sino de la asociación producida por el conjunto de elementos que integran el mensaje, circunstancia que debe ser objeto de valoración por esta autoridad electoral. De esta forma, el carácter público de la Pensión Mujeres Bienestar constituye el presupuesto necesario para analizar si su utilización dentro de una comunicación personal y partidista genera un traslado indebido del reconocimiento ciudadano asociado a una acción gubernamental hacia la persona del denunciado o hacia el partido político con el que se identifica. Lo anterior permite establecer una premisa fundamental para el análisis de la conducta denunciada: los beneficios derivados de dichos programas no constituyen una prestación concedida por el Senador VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO ni por el partido político MORENA, sino el resultado de políticas públicas implementadas por el Estado mediante las autoridades competentes y con sujeción al marco jurídico y presupuestario correspondiente. 16
Por tanto, los beneficios, avances o resultados derivados de dichos programas no pueden ser jurídicamente presentados como si constituyeran una realización propia del partido político o como consecuencia directa de la actuación individual del denunciado, pues ello implicaría trasladar al ámbito partidista el reconocimiento que, en su caso, corresponde a una política pública implementada institucionalmente por el Estado. Esta distinción adquiere especial relevancia en materia electoral, pues los partidos políticos participan en la competencia democrática para obtener el respaldo ciudadano, mientras que las autoridades y órganos de gobierno ejercen funciones públicas en beneficio de la colectividad y administran recursos públicos conforme a las atribuciones que les confiere el orden jurídico. En consecuencia, la comunicación de los programas sociales desde una perspectiva partidista o vinculada a la imagen de una persona servidora pública debe ser analizada con especial atención cuando los elementos de la publicación permiten generar en la ciudadanía una asociación entre el beneficio público y el partido político o persona que difunde el mensaje. En el caso concreto, dicha asociación no deriva únicamente de la mención aislada de los programas sociales, sino de la manera en que éstos son incorporados dentro de las publicaciones denunciadas. En efecto, respecto de la publicación relacionada con la Beca Benito Juárez, el denunciado no se limita a reproducir información institucional proveniente de la autoridad responsable del programa, sino que difunde el mensaje desde su propio perfil de Facebook, acompañado de su imagen y de una identificación expresa como "VÍCTOR MERCADO SENADOR DE LA REPÚBLICA", al tiempo que la publicación hace referencia directa al inicio del registro de dicho programa. Si bien la sola difusión de información sobre un programa social no constituye, por sí misma, una infracción electoral, el elemento que debe ser objeto de valoración por esta autoridad consiste en determinar qué efecto produce la incorporación de la imagen y nombre del denunciado dentro de la comunicación mediante la cual se presenta dicho beneficio público ante la ciudadanía. La circunstancia adquiere mayor relevancia cuando se observa que el mensaje no es difundido desde una cuenta institucional de la dependencia responsable del programa, sino desde el perfil personal del denunciado y utilizando elementos de identificación personal y política. En este sentido, el análisis no debe limitarse a determinar si el denunciado utilizó literalmente una expresión como "este programa es un logro mío" o "este programa es un logro de MORENA", pues la comunicación política puede producir una asociación entre una persona, un partido y una determinada acción pública a partir del conjunto de elementos que integran el mensaje, incluyendo imágenes, nombre, cargo, logotipos, textos y contexto de difusión. Esta circunstancia resulta todavía más evidente en la publicación relacionada con la Pensión Mujeres Bienestar, en la cual el mensaje que difunde, acompañado de la imagen del denunciado y de elementos gráficos mediante los cuales se identifica tanto su nombre como al partido político MORENA. En este caso, la expresión "Seguimos cerca de las mujeres morenenses, impulsando su bienestar" adquiere relevancia cuando es analizada conjuntamente con la referencia expresa a la Pensión Mujeres Bienestar, la imagen del denunciado y la 17	identificación partidista incorporada en la propia publicación. El empleo de la primera persona del plural "seguimos" no debe analizarse de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos que integran la comunicación, pues permite vincular discursivamente al emisor con una acción concreta relacionada con el bienestar de las mujeres morenenses. A ello se suma que la publicación incorpora simultáneamente la identificación "VÍCTOR MERCADO" y el elemento distintivo correspondiente a MORENA, generando un contexto comunicativo en el que la imagen personal del denunciado, su actividad pública y la identidad partidista aparecen asociadas con los beneficios de un programa social cuya implementación corresponde a las instituciones del Estado. Por ello, la cuestión jurídicamente relevante no consiste en afirmar, sin más, que el denunciado haya declarado expresamente ser el creador o ejecutor de los programas sociales, sino en determinar si la composición integral de las publicaciones es susceptible de generar en la ciudadanía la percepción de que dichos programas, sus beneficios o los resultados asociados a ellos guardan una relación directa con la actividad del denunciado o con el partido político MORENA. La relevancia electoral de esta conducta deriva precisamente de que los programas sociales tienen como destinataria a la ciudadanía en general y sus beneficios se otorgan conforme a reglas y procedimientos establecidos por las autoridades competentes, por lo que su aprovechamiento comunicativo en favor de una persona servidora pública o de un partido político puede trasladar hacia éstos el reconocimiento social generado por una política pública estatal. Así, mientras la función institucional de los programas sociales consiste en garantizar el acceso de las personas beneficiarias a determinados apoyos conforme al marco jurídico aplicable, la comunicación política del denunciado incorpora esos beneficios dentro de un mensaje en el que también se encuentra presente su propia identidad, su cargo público y, en uno de los casos, la identificación del partido político MORENA. De esta manera, la posible infracción no deriva de que el denunciado informe a la ciudadanía sobre la existencia de un programa social, sino de que dicha información sea presentada dentro de un contexto comunicativo que pueda producir una asociación entre los beneficios de una política pública estatal y la imagen personal o partidista de quien la difunde. Lo anterior resulta particularmente relevante porque permite que los beneficios derivados de programas públicos sean comunicados sistemáticamente como parte de la actividad o gestión de una persona servidora pública vinculada a un partido político puede generar que el reconocimiento ciudadano derivado de la acción gubernamental sea trasladado hacia el ámbito partidista, alterando la necesaria separación entre la función pública y la actividad político-electoral. En consecuencia, corresponde a esta autoridad analizar de manera integral las publicaciones denunciadas, tomando en consideración la naturaleza pública de los programas referidos, la autoridad responsable de su implementación, la calidad del emisor, el contenido literal de los mensajes, los elementos gráficos utilizados, la identificación personal del denunciado, la presencia de elementos partidistas y el contexto en el que fueron difundidos, a efecto de determinar si, en conjunto, dichos elementos generan una asociación indebida entre los programas sociales y la imagen del denunciado o del partido político MORENA. 18

Lo anterior permitiría determinar si la comunicación denunciada constituye una mera difusión informativa de interés público o si, por el contrario, por sus características y contexto, trasciende dicha finalidad y utiliza el reconocimiento social asociado a programas públicos para favorecer el posicionamiento político de una persona servidora pública o de un instituto político.

La propaganda político-electoral constituye el conjunto de expresiones, mensajes, imágenes, publicaciones, audiovisuales, símbolos y cualquier otra forma de comunicación difundida por los partidos políticos, candidaturas, coaliciones o personas vinculadas a la actividad política, cuyo propósito es dar a conocer su ideología, principios, programas de acción, plataforma electoral, propuestas de gobierno o solicitar el respaldo ciudadano en el marco de un proceso electoral.

La conducta consistente en que un senador difunda propaganda político-electoral con logos partidistas y atribuyéndose como propios los programas sociales otorgados por el gobierno vulnera los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente los de equidad, imparcialidad y autenticidad de la propaganda electoral.

Lo anterior es así porque, conforme al sistema constitucional previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir una separación clara entre la actividad gubernamental y la actividad partidista. Los gobiernos, aun cuando hayan surgido del triunfo electoral de determinado partido político, ejercen funciones públicas en representación del Estado y de la totalidad de la ciudadanía, no en beneficio del instituto político que postuló a las personas servidoras públicas.

Tesis XXXV/2016

Partido de la Revolución Democrática VS

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES.

De la interpretación del artículo SÉPTIMO Transitorio, Apartado A, fracciones IV y VIII, del Decreto de Reforma Constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, se concluye que el procedimiento para la elección de los integrantes de un Poder Constituyente, es especial y extraordinario, por lo que al no existir una normativa específica que regule esos procedimientos electorales para elegir a los integrantes de los órganos constituyentes, se debe aplicar, en la medida de lo posible y siempre que sean compatibles con la naturaleza misma de esa elección, los principios, normas y reglas previstas para los procedimientos ordinarios de elección de los depositarios de los Poderes Constituidos. En este contexto, **no es conforme a Derecho que la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos se identifique con los programas y logros de un gobierno determinado, cuya denominación deviene del mandato de una reforma constitucional, porque permitir que un instituto político utilice propaganda**

19

exclusivamente en garantizar derechos sociales y atender necesidades públicas, razón por la cual resulta jurídicamente inadmisibles que un partido político pretenda apropiarse de dichos avances para obtener un beneficio político o electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que los avances sociales no pueden utilizarse como instrumentos de propaganda política ni como mecanismos para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues ello rompe las condiciones de igualdad que deben existir entre las fuerzas políticas y vulnera el principio de equidad en la contienda.

En el caso concreto, del contenido de la propaganda denunciada se advierte que el Senador de república VÍCTOR MERCADO construyó un mensaje encaminado a generar en el electorado la percepción de que dicho beneficio constituye un logro del instituto político, atribuyéndose el mérito de una política pública financiada con recursos públicos.

Tal estrategia comunicativa genera una indebida asociación entre los programas sociales con el partido político denunciado, induciendo a la ciudadanía a identificar el acceso o permanencia del beneficio con el respaldo político a dicho instituto, lo cual resulta incompatible con los principios de neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación de los actores políticos. Asimismo, la utilización propagandística de un programa social produce una ventaja indebida respecto de las demás fuerzas políticas, pues el partido denunciado aprovecha el reconocimiento, aceptación y legitimidad que las estrategias gubernamentales han adquirido entre la población para fortalecer artificialmente su posicionamiento político, circunstancia que afecta directamente la equidad de la competencia electoral.

Debe destacarse que el beneficio derivado de todas estas estrategias y programas sociales es consecuencia de una política pública implementada por el Estado mexicano y financiada con recursos públicos, de manera que ningún partido político puede apropiarse de su autoría, eficacia o resultados para utilizarlos como elemento de propaganda política o electoral.

En consecuencia, la autoridad electoral debe declarar existente la infracción denunciada, al quedar acreditado que denunciado atribuye los resultados y proyectos en desarrollo de programas sociales como instrumento de promoción política, vulnerando los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como el modelo de comunicación política diseñado para garantizar que los recursos y programas públicos permanezcan ajenos a cualquier finalidad partidista o electoral.

Por ello, se solicita que, una vez acreditada la conducta denunciada, se impongan las sanciones correspondientes al partido político y al Senador de la república, atendiendo a la gravedad de la infracción, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados y la necesidad de preservar la equidad en la competencia electoral y la libertad del sufragio.

TERCERO. CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. En ese contexto, resulta aplicable la figura de la culpa in vigilando, la cual permite atribuir responsabilidad a los partidos políticos por las conductas desplegadas por sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas a su esfera de actuación, cuando éstas constituyan infracciones al marco jurídico electoral. Dicha

21

de esa naturaleza implicaría relacionar la actuación de un poder constituido con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule determinado partido político para la elección de un órgano constituyente, lo que afectaría al desarrollo del respectivo procedimiento, cuya finalidad es establecer la norma jurídica fundamental que sustente el sistema jurídico y prevalece las bases de la organización y el desarrollo de una determinada entidad federativa.

Quinta Época

Énfasis propio

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES", estableció que la propaganda de los partidos políticos no debe generar una identificación entre éstos y el gobierno en funciones, ya que ello rompe las condiciones de equidad en la contienda al trasladar al partido político la aceptación, prestigio o respaldo ciudadano derivado del ejercicio gubernamental.

El criterio jurisprudencial parte del reconocimiento de que los partidos políticos y los gobiernos constitucionalmente electos son sujetos jurídicos distintos, con atribuciones, responsabilidades y finalidades diversas. Mientras los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación ciudadana y competir por el acceso al poder público, los gobiernos ejercen funciones administrativas y ejecutan políticas públicas en cumplimiento de un mandato constitucional y legal, utilizando recursos públicos que pertenecen al Estado y no al partido que los postuló. Por ello, cuando se difunde propaganda político-electoral con logos de un partido político en la que presenta como propios los logros alcanzados por gobiernos emanados de sus filas, genera en el electorado la percepción indebida de que tales acciones constituyen méritos partidistas y no resultados derivados del ejercicio de la función pública. Esa estrategia propagandística aprovecha la gestión gubernamental para fortalecer la imagen del instituto político, produciendo una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas que no cuentan con gobiernos en funciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, neutralidad y legalidad que rigen el sistema electoral mexicano, el denunciado difundió propaganda mediante la cual atribuyó a su persona y al instituto político que representa los avances y resultados derivados de la implementación de programas sociales, presentándolos ante la ciudadanía como logros propios o como resultado de la gestión y actuación de su partido político.

El artículo 134 constitucional establece que los recursos públicos deben administrarse con imparcialidad y que la propaganda que difundan los entes públicos debe tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo expresamente cualquier modalidad de comunicación que implique promoción personalizada o que influya en la competencia entre los partidos políticos. En ese contexto constitucional, los programas sociales pertenecen al Estado y no a los partidos políticos ni a los servidores públicos. Su finalidad consiste

20

figura se sustentaría en el deber de cuidado, supervisión y control que recae sobre los institutos políticos respecto de las actividades que realizan quienes actúan en su nombre, representación o en beneficio de su posicionamiento político-electoral.

En ese sentido, el partido político MORENA debe ser considerado responsable por la omisión a su deber de vigilancia, al no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir, inhibir o corregir la conducta infractora atribuida al denunciado, quien se encuentra vinculado de manera indubitante a dicho instituto político.

En el caso concreto, la conducta denunciada adquiere relevancia para efectos de la responsabilidad del partido político MORENA, toda vez que la publicación incorpora expresamente elementos de identificación partidista y vincula la imagen del denunciado con dicho instituto político, circunstancia que deberá ser valorada por esta autoridad a efecto de determinar si se actualiza el deber de vigilancia y, en su caso, la responsabilidad del partido político por culpa in vigilando.

En consecuencia, resulta procedente que dicho instituto político sea sancionado, no solo por la conducta desplegada por el denunciado, sino por su propia omisión en el cumplimiento de su deber de vigilancia, a efecto de garantizar la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por lo que en relación con las obligaciones que tiene MORENA como partido político nos encontramos en lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En ese sentido, la obligación prevista en el referido precepto debe interpretarse de manera amplia y conforme a los principios constitucionales. Así, los partidos políticos no pueden limitarse a una actuación pasiva, sino que deben implementar mecanismos eficaces para prevenir, corregir y, en su caso, sancionar aquellas conductas de sus militantes que contravengan el marco jurídico.

Bajo esta lógica, cuando un militante o persona vinculada a un partido político difunde contenido que afecta derechos fundamentales, o bien, principios constitucionales que rigen la materia electoral, el instituto político incurre en responsabilidad por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar dicha infracción.

En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación legal por parte del partido político actualiza una infracción autónoma, al evidenciar que no ajustó su actuar ni el de sus militantes, así como de su dirigente a los principios del Estado democrático ni al respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos, particularmente de aquellos que, por su condición de vulnerabilidad, requieren una protección reforzada.

22

Esto amplia su alcance a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis XXXIV/2004:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra en una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos que constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que, no obstante, se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones, estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la

23

consecución de sus multas. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas.

De la tesis citada se establece que los partidos políticos, en su calidad de personas jurídicas, no actúan por sí mismos, sino a través de las personas físicas que integran su estructura o que se encuentran vinculadas a sus actividades, tales como dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso terceros.

Bajo esa premisa, la responsabilidad de los partidos políticos no se limita a sus actos directos, sino que se extiende a las conductas desplegadas por dichos sujetos cuando éstas inciden en el ámbito de sus funciones o en el cumplimiento de sus fines constitucionales. Ello, en virtud de que el marco constitucional y legal les impone un deber reforzado de cuidado, vigilancia y supervisión respecto de las acciones de quienes actúan en su esfera, lo que los coloca en una posición de garantes frente al respeto de la legalidad y de los principios del Estado democrático.

En ese contexto, cualquier infracción cometida por un militante o persona vinculada al partido como lo es la hoy denunciada, dentro de actividades que guarden relación con su posicionamiento político o electoral, no solo genera responsabilidad individual, sino que actualiza, de manera correlativa, la responsabilidad del propio instituto político, al evidenciar un incumplimiento a su deber de vigilancia.

En el caso concreto, al encontrarse acreditado que el denunciado actúa en el ámbito de vinculación del partido político MORENA, y que la conducta desplegada resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad al referido instituto político, al haber incumplido con su deber de garante respecto de las acciones de las personas relacionadas con sus actividades.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos en la tesis citada, se actualiza la responsabilidad del partido político no solo por la conducta desplegada por el denunciado, sino por la omisión en su deber de vigilancia y control, lo que justifica la imposición de la sanción correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

24

1. El retiro de las publicaciones señaladas en los hechos, respecto al cual el Senador de la república VICTOR MERCADO hace difusión de programas sociales gubernamentales.
2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuvieran como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad, en virtud de que se vulnerarían los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, inequidad y el uso de programas sociales por un partido político, aunado a que dichos principios que deben permear el proceso democrático electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por lo antes expuesto, respetuosamente ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- I. **INSPECCIÓN OCULAR.** Consiste en 03 (tres) links de la red social FACEBOOK, que se desarrollan de la siguiente manera:
 1. <https://www.facebook.com/VicMercadoS> con el que se pretende acreditar la existencia de la página del Senador de la república hoy denuncia, prueba que relaciono con el hecho número 1
 2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1120212843855760&seta.155860116957709> con el que se pretende acreditar la existencia de la publicación mencionada, prueba que relaciono con el hecho número 1
 3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1121892780374433&seta.155860116957709> con el que se pretende acreditar la existencia de la publicación mencionada, prueba que relaciono con el hecho número 2
- II. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad de quien suscribe, autorizando para efectos de notificación el correo electrónico señalado.

SEGUNDO. Dar debido trámite al presente procedimiento ordinario sancionador, ordenando las medidas cautelares solicitadas. En caso de que esta autoridad considere no ser competente para conocer del contenido de la presente denuncia, tenga a bien remitirla de manera inmediata a la autoridad que resulte competente para su conocimiento y sustanciación, a fin de salvaguardar el acceso efectivo a la justicia y evitar dilaciones indebidas.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, sancionar a VICTOR AURELIANO MERCADO SALGADO en su carácter de Senador de la república, así

25

como al Partido Político MORENA, por transgredir la normatividad electoral y por el incumplimiento del Principio Culpa In Vigilando.

PROTESTO LO NECESARIO
A SU FECHA DE PRESENTACIÓN

ALEXIS TADEO GOMEZ MARTINEZ

3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo por medio del cual certificó la recepción del escrito de queja, ordenó radicarla bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026**, para su identificación, ordenando la glosa de las constancias recibidas.

Por otra parte, a fin de realizar la diligencia se instruyó al personal con delegación de oficialía electoral de la Dirección Jurídica para que certificara el contenido integral de los enlaces contenidos en el escrito de queja. En ese sentido la Secretaría Ejecutiva se reservó la facultad de turnar el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como lo conducente a la medida cautelar, hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este instituto, procedió a verificar el contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de queja, levantando el acta circunstanciada siguiente:

NUMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Imagen, por lo que se procede a realizar captura de pantalla para insertar la misma en la presente acta:

ACTA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE MORELOS (IMPEPAC)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Licenciada María del Carmen Torres González, advirta a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/182/2026 y mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MSL/2292/2026; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 3, 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en la medida de lo material y humanamente posible para llevar a cabo la diligencia objeto de la presente.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **Identificado al rubro**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja; siendo las ligas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/VictorMercadoS>
2. <https://www.facebook.com/photos/?fbid=1120712843055703&setm=55860116957329>
3. <https://www.facebook.com/photos/?fbid=1121692780374433&setm=55860116957329>
4. <https://www.becobentivox.com.mx>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración del IMPEPAC, continuado con la presente actuación se procederá a ingresar a la cuenta oficial de conformidad con el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2292/2026, por lo que se procede a dar clic e insertar los datos de usuario y contraseña en la página de oficial de Facebook, una vez que da ingreso a la cuenta se procede a ingresar al perfil de Oficialía electoral para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido del primer vínculo electrónico; se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a dar clic-clic sobre la dirección electrónica <https://www.facebook.com/VictorMercadoS> a la vista la siguiente

* En adelante IMPEPAC/órgano electoral o cualquier otro similar.

Página 1 de 4

Se tiene a la vista el perfil de la red social Facebook con el nombre del perfil "Victor Mercado" de la imagen se advierte en la foto de perfil una persona del sexo masculino cruzando los brazos, quien viste una camisa al parecer color rojo y que porta lentes, asimismo al fondo advierte la siguiente frase en diversas fuentes de letras: "VICTOR MERCADO SENADOR DE LA REPUBLICA por el Estado de Morelos", "Victor Mercado", "Victor Mercado"; asimismo una imagen al fondo de una persona de la tercera edad del sexo femenino que porta un cubre bocas color negro, en la imagen de perfil se advierten dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino, las cuales solo se aprecia del pecho a la cabeza, la mujer vestida en color al parecer vino con flores de colores y el hombre con camisa blanca con unas leyendas del lado izquierdo "Victor Mercado" y lado derecho "morena"; se procede a desactivar la información del perfil.

Victor Mercado 0

11 mil seguidores • 77 seguidores

Senador de la República por el Estado de Morelos

2024-2030

Acto continuo procede a dar clic sobre Victor Mercado 0 mostrando lo siguiente:

Victor Mercado

Facebook

Victor Mercado es un político y activista. Su carrera ha estado en la política y el activismo. Ha sido senador de la República por el Estado de Morelos. Ha sido miembro del Partido Acción Nacional (PAN). Ha sido miembro del Partido Acción Nacional (PAN). Ha sido miembro del Partido Acción Nacional (PAN).

Senador de la República por el Estado de Morelos

2024-2030

Victor Mercado

Senador de la República por el Estado de Morelos

2024-2030

Página 2 de 4

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026

SECRETARÍA EJECUTIVA

Victor Mercado

Para que Facebook siga siendo un lugar seguro, mostramos información sobre las personas y sus perfiles.

Victor Mercado se convirtió a vista verificada de cuenta que tiene una insignia de verificación se autenticaron y pueden continuar a suscitarse de vista verificada o a persona o marca derivada.

Opener verificación

Creación: 14 de diciembre de 2021

Perfil actualizado: hace 7 horas

Políticas

Transparencia y política de privacidad

(-)

Acto continuo, se procede a verificar el contenido del segundo vínculo electrónico: se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a dar clic sobre la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=112727843851750&set=pa.155860118927028>, se tiene a la vista la siguiente imagen, por lo que se procede a realizar captura de pantalla para insertar la misma en la presente acta:

Se advierte lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento"

Acto continuo, se procede a verificar el contenido del tercer vínculo electrónico: se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a dar clic sobre la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=112727803244318&set=pa.155860118927028>, se tiene a la vista la siguiente imagen, por lo que se procede a realizar captura de pantalla para insertar la misma en la presente acta:

Página 3 de 4

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/040/2026

SECRETARÍA EJECUTIVA

Se advierte lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento"

Acto continuo, se procede a verificar el contenido del cuarto vínculo electrónico: se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a dar clic sobre la dirección electrónica <https://www.becobenlojarez.gob.mx>, se tiene a la vista la siguiente imagen, por lo que se procede a realizar captura de pantalla para insertar la misma en la presente acta:

Se advierte lo siguiente: el escudo mexicano "Gobierno de México"

"becobenlojarez.gob.mx"

Da clic en la casilla para verificar que eres una persona.

Soy humano hCaptcha"

Por lo anterior, se certifica que la diligencia de mérito concluyó a las diez horas con cuarenta y seis minutos (10:46) del día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis; constando de cuatro(04) fojas con texto, y se procede a glosar un ejemplar de la presente acta al expediente que al rubro se citara los efectos legales correspondientes firmando el acta quien suscribe, certifica y da fe.

impepac

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

5. ACUERDO. Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintiséis, se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

6. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de octubre del año en curso, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3088/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

7. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-179/2026. Con fecha seis de octubre de este año, se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el día ocho de octubre de dos mil veintiséis.

8. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El seis de octubre del año que transcurre, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Análisis del caso concreto. Siendo las diecisiete horas con dieciocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, fue recibido el escrito firmado por el ciudadano **Alexis Tadeo Gómez Martínez**, por propio derecho, constante de veinticinco (25) fojas útiles, y un anexo, consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del quejoso; documentación que en conjunto se le asignó el folio 002532; documentación con la cual se presenta denuncia y/o queja en contra del ciudadano **Víctor Aureliano Mercado Salgado en su carácter de Senador de la República y al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (Morena)**, derivado de actos que vulneran los principios en materia electoral, por el uso indebido de programas sociales que trasgreden la normativa electoral.

En síntesis, endicho escrito el quejoso refiere que el denunciado ha realizado acciones tendientes a posicionar su imagen previo a los tiempos electorales, proporcionando para ello los enlaces de la red Social de Facebook en donde fueron publicados diversos actos presuntamente realizados por el denunciado. Documento que ya fue insertado en su integridad en el apartado de antecedentes y que para evitar inserciones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

En ese tenor, una vez efectuado el análisis correspondiente a fin de contar con elementos para el desarrollo de la investigación, la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo ordenado por la autoridad investigadora en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis; el personal adscrito al área de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas que fueron proporcionados por el quejoso en su escrito inicial, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hizo constar que las publicaciones denunciadas:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1120212843855760&set=a.155860116957709>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1121692780374433&set=a.155860116957709>

No fueron localizadas, tal y como consta en el acta inserta en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, precisando que los enlaces se presumen correspondían a los hechos denunciados.

Con las precisiones anteriores, resulta importante referir que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata. En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente. Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas

necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados. En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese tenor, para constatar los supuestos hechos que se denunciaron en la presente causa, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la verificación de los enlaces proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar mediante el acta circunstanciada de verificación de enlaces, cuya fecha data del veinticuatro de septiembre del dos mil veintiséis, que las publicaciones aludidas por la parte quejosa no fue localizado su contenido, insertando para ello en el acta respectiva las imágenes en el que se observan de los resultados arrojados de dicha diligencia -acta que fue inserta en el apartado de antecedentes y de las que se hace referencia a efecto de no ser repetitivo en su inserción-.

En ese tenor, considerando que corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, aunado al hecho de que cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, verificó los enlaces proporcionados, no se localizó el contenido aludido por el denunciante, es que para esta autoridad electoral local se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Alexis Tadeo Gómez Martínez.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-70/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó de plano la denuncia del ahora recurrente al considerar que éste no aportó elementos probatorios mínimos sobre las presuntas infracciones:

[...]

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son ineficaces; ello, porque la recurrente no aportó elementos indiciarios que justificaran el inicio de la facultad investigadora; aunado a que no controvierte las razones en que se sustentó el acto impugnado.

...

Esta Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la Unidad Técnica debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

... a partir de sus manifestaciones y las pruebas que aportó, no era posible advertir, de forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una infracción en materia político electoral.

Aunado a lo anterior, los elementos aportados por el ... (enlaces electrónicos de notas periodísticas y de una publicación en una red social) no constituyen indicios a partir de los cuales sea posible sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia...

Por tanto, fue válido que la UTCE concluyera que los medios de prueba aportados por el PRD eran ineficaces para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, el uso de recursos públicos denunciado.

Es decir, la denuncia presentada al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario tuvo como sustento apreciaciones de carácter subjetivo sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir, al menos en grado preliminar, alguna posible incidencia en la materia electoral.

Por otra parte, la recurrente no evidencia por qué el análisis de la responsable fue equivocado, mediante la demostración argumentativa de que, de las únicas pruebas aportadas, sí era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora.

Al respecto, cabe señalar que, si bien corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, lo cierto es que, con independencia de que la responsable consideró que el denunciante incumplió la carga probatoria mínima para que la queja pudiera ser admitida, el ahora recurrente no señala cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los hechos motivo de denuncia.

Asimismo, resulta pertinente tener presente que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.

[...]

En ese sentido, esta autoridad considera que la sola manifestación de la parte denunciante respecto de la posible comisión de una conducta infractora **no resulta suficiente para justificar, por sí misma, el ejercicio de la facultad investigadora**, pues para ello es necesario que exista una base objetiva y razonable que permita vincular los hechos narrados con una posible infracción a la normativa electoral.

Lo anterior obedece a que la facultad investigadora de la autoridad electoral **no puede ejercerse a partir de simples afirmaciones, apreciaciones subjetivas o señalamientos carentes de respaldo**, ya que ello implicaría iniciar investigaciones sin contar con un punto de partida verificable y podría traducirse en actos de molestia carentes de una justificación objetiva.

Por ello, corresponde a quien promueve una queja o denuncia aportar, desde su presentación, aquellos elementos que se encuentren a su alcance y que permitan, cuando menos de manera indiciaria, generar una hipótesis razonable sobre la existencia de los hechos denunciados y su posible relevancia en materia electoral. **No se exige a la parte denunciante acreditar plenamente la infracción**, pero sí proporcionar elementos mínimos que hagan jurídicamente viable su investigación.

Bajo esa lógica, la facultad investigadora de esta autoridad **no tiene como finalidad suplir la ausencia absoluta de elementos probatorios de la parte denunciante**, sino corroborar o esclarecer hechos respecto de los cuales ya exista una base indiciaria que justifique el despliegue de diligencias adicionales.

En consecuencia, cuando del análisis preliminar de la denuncia y de las pruebas aportadas no sea posible identificar una base objetiva que permita establecer, siquiera de manera inicial, la existencia de los hechos denunciados o su posible vinculación con una infracción electoral, **no resulta jurídicamente procedente ordenar diligencias de investigación de manera indiscriminada**, pues ello supondría trasladar íntegramente a la autoridad la carga de acreditar hechos que inicialmente corresponde plantear y sustentar a quien denuncia.

Así, esta autoridad estima que **la ausencia de elementos indiciarios mínimos no constituye una deficiencia que pueda ser subsanada mediante el ejercicio irrestricto de la facultad investigadora**, sino una circunstancia que impide, desde un análisis preliminar, establecer una línea de investigación razonable y jurídicamente justificada.

Por tanto, en el presente asunto, al no advertirse elementos objetivos que permitan superar el ámbito de las manifestaciones subjetivas de la parte denunciante y generar una inferencia razonable sobre la posible actualización de una infracción electoral, **no se actualizan las condiciones necesarias para el despliegue de la facultad investigadora de esta autoridad**, resultando procedente determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso insertó en su escrito de queja imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficial levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral **no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso**, con otros medios probatorios fehacientes que corroboren la veracidad de las mismas; ello, en razón de la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto–, ya que tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que es necesario vincularlas con otros elementos probatorios para corroborar su existencia. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda

persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alexis Tadeo Gómez Martínez**.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES. Finalmente con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de queja, presentada por el ciudadano **Alexis Tadeo Gómez Martínez.**, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

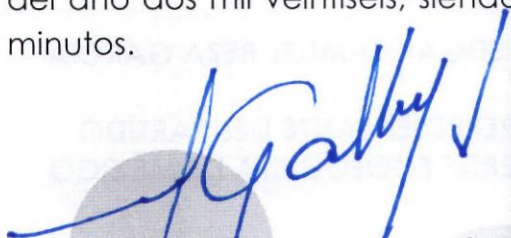
TERCERO. Notifíquese conforme a derecho al ciudadano **Alexis Tadeo Gómez Martínez.**

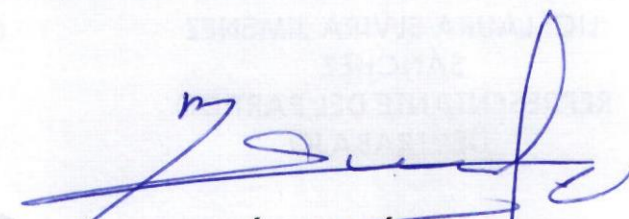
CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, así como los votos en contra de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Galy Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día catorce de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GEORGINA GUADALUPE
LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ
BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOMOS**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BIEN CIUDADANO**